Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc178878977)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc178878978)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc178878979)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc178878980)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc178878981)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc178878982)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc178878983)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc178878984)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc178878985)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc178878986)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 9](#_Toc178878987)

[f) Cierre de instrucción 10](#_Toc178878988)

[CONSIDERANDOS 10](#_Toc178878989)

[PRIMERO. Procedibilidad 10](#_Toc178878990)

[a) Competencia del Instituto 10](#_Toc178878991)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 11](#_Toc178878992)

[c) Plazo para interponer el recurso 11](#_Toc178878993)

[d) Causal de procedencia 11](#_Toc178878994)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 11](#_Toc178878995)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 12](#_Toc178878996)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 12](#_Toc178878997)

[b) Controversia a resolver 15](#_Toc178878998)

[c) Estudio de la controversia 16](#_Toc178878999)

[d) Conclusión 29](#_Toc178879000)

[RESUELVE 30](#_Toc178879001)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, el **tres de octubre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05542/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **una persona que no se identificó**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **cinco[[1]](#footnote-1) de agosto de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00623/ISSEMYM/IP/2024,** y en ella se requirió la siguiente información:

Solicito me informe cual es el motivo por el cual, al Director General de Isemym se le pagan las multas impuestas por juzgados federales con erario publico, y a las demás autoridades del isemym no? Asimismo solicito se me informe cuantas multas se han pagado en este año al Director General

**Modalidad de entrega**: a través del **SAIMEX.**

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Folio de la solicitud: 00623/ISSEMYM/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9:00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.

ATENTAMENTE

LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado:

* ***RESPUESTA 623.IP.pdf***

Archivo constante de 4 páginas, en el que se contiene el oficio 207C0401210001S-UT-2020/2024, de fecha 26 de agosto de 2024, dirigido al solicitante, suscrito por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, en el que le indica:

“Se hace de su conocimiento que mediante turno del sistema SAIMEX, en fecha 5 de agosto del año en curso, la Unidad de Transparencia requirió a la Servidora Pública Habilitada de la Unidad Jurídica, Consultiva y de Igualdad de Género y al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Administración y Finanzas, conforme a las facultades, funciones y competencias previstas en el Manual General de Organización del ISSEMYM.

De acuerdo con lo comunicado por la Servidora Pública Habilitada de la Unidad Jurídica, Consultiva y de Igualdad de Género, se informa al particular, lo siguiente:

De la búsqueda de los archivos no hay un documento que cumpla con las características que se solicitan, pues se aprecia que se trata de un cuestionamiento, del cual se aprecie alguna expresión documental, que contenga dicha información.

Aunado, es importante mencionar que atendiendo a lo solicitado se debe previamente hacer el análisis de la solicitud, a fin de identificar si cumple con los requisitos del derecho de acceso a la información pública o derecho de petición.

Por otra parte, respecto a: “Asimismo solicito se me informe cuantas multas se han pagado en este año al Director General” en respuesta, el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Administración y Finanzas informó que no se han pagado multas del año que transcurre”. Sic

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **seis de septiembre de dos mil veinticuatro, LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **05542/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

La respuesta recaída a mi solicitud de informacion 063/ISSEMYM/IP/2024, en razón de que, pretende incumplir sus obligaciones de acceso a la informacion, en razon de que pretende ocultar el desfalco al erario publico del Estado de México, por erogaciones realizadas por la Unidad Juridica del Instituto por el pago de multas requeridas por el Sistema de Administración Tributaria. Tan es asi que, ha solicitado el pago de dichas multas al area de tesoreria del instituo, simulando el pago de cumplimiento de sentencias. Lo anterior, podra corrroborar con las solicitudes que ha hecho dicha unidad juridica al area de tesoria, derivado de lo anterior, solicito se requiera a la Coordinacion de finaznas las solcitudes pago hechas por la Unidad jurídica

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

Esta mintiendo la autoridad Existe la informacion solicitada; esto es, se han pagado multas del dinero de issemym al Sat a nombre del director General Ignacio Salgado y de otras autoridades del issemym, del mismo modo existen diversas cosntancias que asi lo acreditan, sin embargo la pretende ocultar.

Cabe resaltar que el particular adjuntó al medio de impugnación el archivo denominado *RESPUESTA 623.IP.pdf,* que corresponde a la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, previamente descrita.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **seis de septiembre de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **once de septiembre de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, que contienen lo siguiente:

* ***OFICIO 1653.pdf***

Archivo constante de 2 páginas, en el que se contiene:

Página 1. Se contiene el oficio 207C0401750000L/1653/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, suscrito por la Directora de Administración Financiera dirigido al Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, en el que le indica:

“Cabe señalar que el requerimiento por el peticionario fue el siguiente: “Solicito me informe cual es el motivo por el cual, al Director General de Isemym se le pagan las multas impuestas por juzgados federales con erario público, y a las demás autoridades del isemym no? Asimismo solicito se me informe cuantas multas se han pagado en este año al Director General” motivo por lo cual se informó mediante escrito con número de oficio 207C0401750000L/1484/2024, que no se contaba con información al respecto, toda vez que no se le han pagado multas al Director General.

Ahora bien, replanteada la solicitud en el recurso de revisión en el cual el peticionario comenta, “se han pagado multas de dinero al Sat a nombre del director General Ignacio Salgado”, al respecto remito a usted la relación de los pagos al SAT a nombre del Director General, correspondientes a este ejercicio fiscal.” Sic.

Página 2. Se aprecia el título *DEUDORES SOLICITADOS POR LA UNIDAD JURÍDICA POR EL PERÍODO DICIEMBRE 2023-AGOSTO 2024 PARA PAGO AL SAT A NOMBRE DEL DIRECTOR GENERAL*, asimismo una tabla con los rubros No., Fecha de solicitud e Importe Solicitado.

* ***OFICIO 1484.pdf*** Archivo constante de 1 página, en la que se contiene el oficio 207C0401750000L/1484/2024 de fecha 19 de agosto de 2024, suscrito por la Directora de Administración Financiera dirigido al Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, en el que le indica:

“En ese tenor, se informa que no se cuenta con información respecto a pago de multas en el año que transcurre.

* ***OFICIO 6101.pdf***

Documental constante de 4 páginas, en la que se aprecia el número de oficio 207c0401020000S-6101/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, dirigido al Responsable y Encargado de la Unidad de Transparencia, en el que le indica:

“2. Consideraciones jurídicas

De conformidad con las disposiciones jurídicas abordadas, las personas que prestan un servicio para la Federación, Estado o municipios adquieren el carácter de servidores públicos, éstos según la responsabilidad de su cargo podrán representar a una institución, por lo que su actuar dentro de esta relación laboral corresponde única y exclusivamente al ejercicio de sus funciones encomendadas por la propia autoridad administrativa contratante.

El instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios al ser un organismo público descentralizado con patrimonio propio, le corresponde administrar y controlar los recursos financieros y de fondos constitutivos para hacer frente a las obligaciones y compromisos de dicho instituto, por lo que en su presupuesto deberá prever una partida para el cumplimiento de obligaciones derivadas de resoluciones emitidas por las autoridades competentes del ámbito local o federal, como son las multas por incumplimiento en materia jurisdiccional.

Y en caso de que dichas multas no se paguen, se corre el riesgo de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) inmovilice cuentas bancarias e incluso embargue bienes, al amparo de los artículos 156-Bis, 156 Ter del Código Fiscal de la Federación, por el incumplimiento a las sanciones económicas impuestas por los órganos jurisdiccionales federales, ya que estos tienen la naturaleza de créditos fiscales, aunque no deriven de multas fiscales, sino de aprovechamientos…

4. Conclusiones

A. El ISSEMYM debe realizar el pago de las sanciones económicas impuestas por los distintos órganos jurisdiccionales a las personas servidoras públicas adscritas al Instituto cuando el origen de las mismas se encuentre relacionado con las funciones o atribuciones encomendadas, tal pago deberá efectuarse con cargo a la partida presupuestal correspondiente.

B. La consecuencia jurídica ante el SAT de pagar las multas no fiscales impuestas por el Poder Judicial Federal a cargo de este Sujeto Obligado a través de las personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones se apersonaron en los juicios, es dar cumplimiento a las sanciones impuestas y evitar la inmovilización de cuentas.

En este tenor, se rectifica parcialmente la respuesta emitida, toda vez que se han pagado multas al SAT a nombre del Director General de este Instituto en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades jurisdiccionales en los acuerdos o resoluciones que emiten, tomando en cuenta el grado de responsabilidad, atribuciones, cuestiones jurídicas y circunstancias por las cuales atraviesa el ISEEMYM… Sic

* ***OFICIO SIN NUMERO JURIDICA.pdf***

Escrito constante de 2 páginas, de fecha 20 de agosto de 2024, dirigido al Responsable y Encargado de la Unidad de Transparencia, de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, en el que indica:

“De la búsqueda de los archivos no hay un documento que cumpla con las características que se solicitan, pues se aprecia que se trata de un cuestionamiento, del cual se aprecie alguna expresión documental, que contenga dicha información.

…

Por otra parte, respecto al siguiente planteamiento: Asimismo solicito se me informe cuantas multas se han pagado en este año al Director General”; al respecto le informo que no se tiene información de algún pago de multas al Director General, sin embargo, en términos del Manual General de Organización de este Instituto, se recomienda canalizar dicha información a la Coordinación de Administración y Finanzas. “Sic.

* ***INFORME JUSTIFICADO 623.IP.pdf***Documental constante de 12 páginas, en las que se contiene el oficio 207C0401210001S-UT-2393/2024 de fecha 18 de septiembre de 2024, suscrito por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Comisionada Ponente, en el que le rinde el informe justificado correspondiente.
* ***OFICIO 2314.pdf***Documental en el que se contiene el número de oficio 207C0401210001S-UT-2314/2024 de fecha 10 de septiembre de 2024, suscrito por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Servidor Público Habilitado de Administración y Finanzas, en el que le informa la interposición del recurso de revisión 05542/INFOEM/IP/RR/2024 y le solicita la información a fin de rendir el informe justificado correspondiente.
* ***OFICIO 2020.pdf***Escrito en el que se contiene el oficio 207C0401210001S/UT-2020/2024 dirigido al solicitante, suscrito por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le brinda respuesta a su solicitud planteada.
* ***OFICIO 2313.pdf***Documental en el que se contiene el número de oficio 207C0401210001S-UT-2313/2024 de fecha 10 de septiembre de 2024, suscrito por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Servidor Público Habilitado de la Unidad Jurídica y Consultiva y de Igualdad de Género, en el que le informa la interposición del recurso de revisión 05542/INFOEM/IP/RR/2024 y le solicita la información a fin de rendir el informe justificado correspondiente.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **dos de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veintisiete de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó:

1. Motivo por el cual, al Director General de Issemym se le pagan las multas impuestas por juzgados federales con erario público, y a las demás autoridades del issemym no.
2. Número de multas qué se han pagado en este año al Director General.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció a través de los Servidores Públicos de la Unidad Jurídica, Consultiva y de Igualdad de Género, así como de la Coordinación de Administración y Finanzas, quiénes informaron por un lado, de la búsqueda de los archivos no hay un documento que cumpla con las características que se solicitan, pues se aprecia que se trata de un cuestionamiento, del cual se aprecie alguna expresión documental, que contenga dicha información; asimismo que no se han pagado multas del año que transcurre al Director General.

Respuesta de la que **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó a doliéndose de que se han pagado multas del dinero de ISSEMYM al SAT a nombre del Director General y de otras autoridades del ISSEMYM.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el que el Servidor Público Habilitado, remitió la relación de los pagos al SAT a nombre del Director General, correspondientes a este ejercicio fiscal.

### c) Estudio de la controversia

En primer término conviene precisar que **LA PARTE RECURRENTE**, a través de su solicitud presentada a través del **SAIMEX** pretendió que **EL SUJETO OBLIGADO** emitiera un pronunciamiento categórico mediante el cual explique determinada situación, tan es así que utiliza la expresión *“motivo”* a diversos cuestionamientos, a fin de satisfacer sus interrogantes o inquietudes*,* razón por la cual este Órgano Garante considera pertinente, en primer lugar, establecer las diferencias entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, basado en lo siguiente:

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere que el derecho de petición “…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc. [[2]](#footnote-2)“,* mientras queDavid Cienfuegos Salgado, lo concibe como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[3]](#footnote-3)”*

Para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. [[4]](#footnote-4)“*

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa de acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas.

Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”[[5]](#footnote-5)*

Por lo que, **la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad**; **pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado**, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Aunado a lo anterior, se menciona que el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 citado con antelación, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, menciona que es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado, incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Para ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De manera que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar información, resumirla, practicar investigaciones o realizar cálculos para satisfacer el derecho de acceso a la información conforme al interés de los particulares.

Así, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en *obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado*, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública *se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.*

Asimismo, es importante enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en que la **información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas**,** resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“**CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)

En este sentido, en términos generales, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, los requerimientos deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque **EL SUJETO OBLIGADO** la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y por consiguiente, la administra y posee.

En concatenación sobre la información requerida por el particular y lo entregado a través de respuesta por el ente recurrido, este Órgano Garante advierte e insiste que se le requirió al **SUJETO OBLIGADO un pronunciamiento**, respecto a diversos cuestionamientos vertidos por el particular, mismos que son basados en inquietudes personales del ahora **RECURRENTE** formulando preguntas a través del Acceso a la Información, solicitando un pronunciamiento a la autoridad recurrida, tal es el caso del pedimento consistente en: ***¿cual es el motivo por el cual, al Director General de Isemym se le pagan las multas impuestas por juzgados federales con erario público, y a las demás autoridades del isemym no?*** *Sic.*

De tal modo que dichos planteamientos realizados por **LA PARTE RECURRENTE** no se constituye como materia del derecho de acceso a la información, situación por la cual nos lleva a recordar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Robustece lo anterior, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” Sic

Siendo importante reiterar que el requerimiento del particular es tendiente a obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, lo cual no es factible atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dichos requerimientos no se pueden colmar con documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no se encontró fuente obligacional que establezca que deba generar, poseer o administrar un documento en el que conste las manifestaciones señaladas y requeridas por el solicitante.

Por lo que bajo tal argumento **es menester precisar que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que conllevan al pronunciamiento específico de interrogantes sobre variados temas, se brinde una asesoría legal o se requiera una consulta específica mediante el SAIMEX**, resultando inconcuso que su solicitud de información corresponde a un derecho de petición, porque el requerimiento consiste en un pronunciamiento sobre cuestionamientos derivados de juicios subjetivos por parte del **Recurrente**, sin que se requiriera específicamente un documento al cual deseara acceder que permitiera al **Sujeto Obligado** localizarlo y en su caso ponerlo a su disposición.

Por lo anterior, al no constituirse dichos cuestionamientos como materia del derecho de acceso a la información, se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra constreñido a emitir una respuesta al mismo.

No obstante, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el informe justificado se pronunció al respecto, reiterando que consiste en un derecho de petición, así como el área jurídica precisó que “…*se han pagado multas al SAT a nombre del Director General de este Instituto en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades jurisdiccionales en los acuerdos o resoluciones que emiten, tomando en cuenta el grado de responsabilidad, atribuciones, cuestiones jurídicas y circunstancias por las cuales atraviesa el ISEEMYM…” Sic.*

Contrario a lo anterior, del análisis a la solicitud de mérito se advierte que existen pedimentos que si pueden ser colmados mediante la entrega de documentos que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra, tal es el caso, de los requerimientos referentes al número de multas que se han pagado en este año al Director General.

Así, conforme a las constancias que integran el expediente electrónico, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**

(Énfasis añadido)”

Luego, conforme a la transcripción que antecede, resulta conveniente desglosar los elementos de la disposición enunciada; de tal manera que, el sobreseimiento del Recurso de Revisión se suscita cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando éste sin efecto o materia, los elementos a considerar son:

1.- El sujeto obligado responsable,

2.- Acto,

3.- Que se modifique o revoque, y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

Cabe destacar que, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el elemento normativo en estudio, el cual se considera como “acto” las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas, ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para llevar a cabo lo que expresamente les faculta la Ley; así como, otros ordenamientos jurídicos.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que, el hecho de efectuar actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho; por lo que, los “actos”, a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

**“Artículo 53**. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.**”**

Es decir, la impugnación de **LA PERSONA RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la Dependencia o Entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la Dependencia o Entidad Responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo solicitado por la parte **RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que para el caso fue posterior; es decir, en Informe Justificado, mediante el cual concede o adiciona información a la proporcionada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el Recurso de Revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento; toda vez que, quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el Informe Justificado, remitió la información peticionada, con lo cual, dejó sin materia el presente recurso.

Luego entonces, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta señaló que no se habían pagado multas, y mediante el Informe Justificado bajo el principio de máxima publicidad **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la relación de los pagos al SAT a nombre del Director General, en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades jurisdiccionales en los acuerdos o resoluciones que emiten, tomando en cuenta el grado de responsabilidad, atribuciones, cuestiones jurídicas y circunstancias por las cuales atraviesa el ISEEMYM, siendo las siguientes:



De la cual, se puede advertir que se han realizado al Sistema de Administración Tributaria 19 pagos, y el monto económico que se ha pagado, siendo con la información proporcionada en informe justificado, que se dio atención al requerimiento del particular sobre las multas que se han pagado al SAT a nombre del Director General.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que la información fue proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados competentes, esto es, tanto por la Unidad Jurídica, Consultiva y de Igualdad de Género, así como de la Coordinación de Administración y Finanzas, los cuales conforme al Reglamento Interior[[6]](#footnote-6) del **SUJETO OBLIGADO**, tienen a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

**Reglamento Interior**

“**Artículo 21.-** Corresponden a la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género las atribuciones siguientes:

I. **Representar al Instituto en los asuntos jurídicos en los que sea parte y realizar el oportuno seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión**.

**Artículo 18.-** Corresponden a la Coordinación de Administración y Finanzas las atribuciones siguientes:

 I. Planear, organizar, integrar, controlar y evaluar los ingresos y egresos de los fondos y valores del Instituto.

II. Administrar los recursos financieros del Instituto conforme a los fondos, programas y presupuestos aprobados.

…

VIII. **Efectuar los pagos derivados de las obligaciones contraídas por el Instituto, conforme a la normatividad aplicable**.

IX. Dar cumplimiento a las obligaciones fiscales contraídas por el Instituto.

De lo anterior, podemos advertir que a la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género le compete representar al Instituto en los asuntos jurídicos en los que sea parte y realizar el oportuno seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión, así como que a la Coordinación de Administración y Finanzas le corresponde efectuar los pagos derivados de las obligaciones contraídas por el Instituto, conforme a la normatividad aplicable y dar cumplimiento a las obligaciones fiscales contraídas por el Instituto.

Atento a ello, resulta evidente que el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: “…de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia…”, en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia **al precisar en el Informe Justificado**, así como presentar la relación de multas que se han pagado a SAT a nombre del Director General.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pues al modificar **EL SUJETO OBLIGADO** la respuesta en el Recurso de Revisión quedó sin materia.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán**:

I. Desechar o **sobreseer el recurso**;”

(Énfasis añadido)

Finalmente, no se omite referir que respecto a los pronunciamientos referidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información.

### d) Conclusión

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el punto que antecede.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **05542/INFOEM/IP/RR/2024** por actualizarse la causal establecida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **modificar el Sujeto Obligado la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO** **OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO**. Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**CUARTO**. **Hágase** **del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. *Si bien, se registró el treinta de julio de dos mil veinticuatro, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3°, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)
2. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-3)
4. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72. [↑](#footnote-ref-4)
5. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270. [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig207.pdf> [↑](#footnote-ref-6)